

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-028/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Víctor Antonio Ibarra Flores, otrora representante propietario del partido político nacional **MORENA**, contra la resolución RCQD-IEPC-40/2024<sup>1</sup>, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>2</sup> de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador extraordinario PSE-QUEJA-071/2024.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El veintinueve de febrero<sup>3</sup>, el partido político nacional Morena, presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, el escrito de queja con solicitud de adopción de medidas cautelares, signado por Víctor Antonio Ibarra Flores, en su calidad de otrora representante propietario del partido político MORENA, el cual fue registrado con número de folio **00803**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a Jesús Pablo Lemus Navarro, y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** El primero de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, radicó el medio de impugnación, el cual quedó registrado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-071/2024, ampliando el plazo para su admisión a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes.

---

<sup>1</sup> [https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion\\_rcqd-iepc-40-24\\_pse-71-24.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-40-24_pse-71-24.pdf)

<sup>2</sup> En adelante la Comisión

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Instituto

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Con fecha cuatro de marzo, se levantó el acta circunstanciada, la cual fue registrada con el número IEPC-OE/83/2024

**4. ACUERDO DE ADMISIÓN.** Con fecha catorce de marzo, la Secretaría admitió a trámite la denuncia formulada por el partido político MORENA. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**5. RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El día quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitió la resolución número RCQD-IEPC-40/2024, dentro del expediente PSE-QUEJA-071/2024, en donde se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impugnante.

**6. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **Víctor Antonio Ibarra Flores**, otrora representante propietario del partido político nacional MORENA, mediante el cual presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución citada en el párrafo anterior y se le asignó número de folio 14134.

**7. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó con el número REV-28/2024, e igualmente se tuvo a la Comisión de Quejas y Denuncias cumpliendo con las cargas procesales que le impone el código de la materia.

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracciones I y II, inciso b). 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

---

<sup>5</sup> En lo adelante Consejo General

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Este órgano colegiado se avoca a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieren actualizarse en el medio de impugnación que nos ocupa por ser su estudio preferente y de orden público.

Al respecto se determina que debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación, ya que el escrito recibido en Oficialía de Partes Virtual no cumple con el requisito de contener la firma autógrafa, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 508 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que el artículo 507 del ordenamiento legal invocado prevé que los medios de impugnación deben cumplir, con diversos requisitos entre ellos, **hacer constar la firma autógrafa del promovente**, en este orden de ideas el dispositivo 508 párrafo 1, fracción I, del código en la materia, establece que procede desechar un medio de impugnación cuando incumpla con el requisito referido de la firma.

Al respecto, es importante señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta; ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un **presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales **se expresa la manifestación de voluntad** en el ejercicio de la acción.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa o huella digital, en términos del código comicial, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

Así, la concurrencia de la firma autógrafa es un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y este órgano resolutor pueda dictar una sentencia

de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a las autoridades, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

En este sentido, no pasa desapercibido para este pleno, que se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, **garanticen certeza** sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Sin embargo, las demandas remitidas por la Oficialía de Partes Virtual de este organismo son archivos donde se anexan documentos digitalizados en formatos PDF, que **deben de contar con la firma autógrafa de quien promueve**, ya que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma autógrafa, huella digital o algún símbolo o signo que lleve a este órgano a concluir que la misma fue consignada por el promovente del medio de impugnación en original, no permite tener certeza sobre la voluntad del recurrente.

Es por lo que, la digitalización en PDF de un documento (escrito de impugnación), que carece de firma autógrafa, **no otorga certeza** sobre la identidad del promovente, que permita que este órgano administrativo arribe a la conclusión de que se acredita la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este contexto, tratándose de la presentación de medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en el código electoral, las cuales permiten determinar, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Ahora bien, en el caso particular, el escrito fue presentado en la Oficialía de Partes Virtual, **sin contar con firma** según consta del acuse digital localizable en actuaciones, por lo que **ante la ausencia de la firma autógrafa** del actor en el escrito de demanda del recurso de revisión, y ya que tratándose de los medios de impugnación el código electoral prevé como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa, por lo que al carecer del requisito citado **debe desecharse de plano la demanda**, sirve de apoyo para lo anterior lo sostenido por la Sala Superior y la Sala Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, así como, SG-JDC-20/2021<sup>6</sup>.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

## R E S U E L V E

**Primero.** Se **desecha de plano** el Recurso de Revisión, por los motivos y fundamentos expuestos.

**Segundo.** **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

---

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0020-2021>

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 13 de mayo de 2024

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
La Consejera Presidenta

**Mtro. Christian Flores Garza**  
El Secretario Ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima séptima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **13 de mayo de 2024**, la cual fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafin Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO

DD-IEPC-0004

SECUENCIA DE DOCUMENTO

46004781

SELLO DIGITAL

664cc95b0fec6b1f5f5a9fe3

ESTAMPILLADO

2024-05-21T11:09:02.000-0500

**FIRMANTE** CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NDYwMDQ3ODF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRlZmVudW1lcml8gU2VjdWVvY2l0IEVzdGFtcGEgVGlhbnVPTl5MDIyNTMyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGlhbnVPTl5MDIyNTMywOTAYWg==

**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/14C33B3B6B69C77CCBEB17C742BA4194>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.